

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre el índice máximo permisible de concentración de alcohol en la sangre de conductores de vehículos⁽¹⁾

(89/C 159/22)

El 22 de diciembre de 1988, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de abril de 1989 (ponente: Sr. Morselli).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 27 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por 95 votos a favor, 12 en contra y 6 abstenciones el siguiente dictamen.

I. INTRODUCCIÓN

1. Se ha demostrado que una de las principales causas de los accidentes de carretera es el contenido elevado de alcohol en la sangre de los conductores de los vehículos.

1.1. La preocupación por una mayor seguridad vial llevó en el pasado al Consejo a adoptar la Resolución del 19 de diciembre de 1984, en la que sustancialmente se recogía el proyecto de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la realización de un programa comunitario en materia de seguridad vial. Entre las acciones propuestas en el mismo destacan las medidas relativas al índice máximo de alcohol y a los efectos de algunos medicamentos cuando se está al volante.

1.2. El Comité Económico y Social, en el dictamen del 14 de mayo de 1984 sobre la propuesta de la Comisión antes mencionada⁽²⁾, al aprobar el proyecto de Resolución, puso de relieve entre otras cosas la importancia de la seguridad vial.

1.3. Por otra parte, el propio Comité, en el dictamen sobre el Año Europeo de la seguridad en carretera (1986)⁽³⁾, pidió la homogeneización de las normas de seguridad en los diferentes países de la Comunidad y se pronunció en favor de todo tipo de acciones que puedan contribuir a reducir el número de accidentes de carretera con miras también a una mayor integración europea.

II. OBSERVACIONES DEL COMITÉ

2.1. En la propuesta de Directiva, la Comisión fija en 0,5 mg/ml, a partir del 1 de enero de 1993, el índice máximo permisible de alcohol que, actualmente, en 10 de los 12 Estados miembros, es de 0,8 mg/ml de sangre. El índice máximo propuesto de 0,5 mg/ml

resulta pues bastante inferior al que actualmente se considera suficiente en 10 de los 12 Estados miembros de la CEE. Por consiguiente, el Comité se pregunta cuáles son los motivos que han inducido a la Comisión a proponer un índice de 0,5 mg/ml que al Comité le parece no justificado, a falta de datos que demuestren las ventajas de dicho nivel para la seguridad.

2.2. El Comité considera pues que el índice máximo permisible debe fijarse en 0,8 mg/ml, cifra que parece suficiente para refrenar una de las principales causas de accidentes de carretera.

2.3. El Comité insta a la Comisión a ahondar mediante estadísticas detalladas en la relación que existe entre un índice de alcohol elevado y el número de accidentes. También debe examinarse detalladamente la relación entre el índice de alcohol en la sangre y el grado de mortalidad en los accidentes, así como los efectos de medicamentos y drogas en la seguridad vial.

Será necesario proponer, llegado el caso, tras un período transitorio adecuado, una modificación del índice máximo admisible. Una amplia divulgación de los resultados así como de los límites vigentes podría permitir a los usuarios valorar responsablemente tiempos y modos de ingestión en el respeto de las normas.

2.4. Por otra parte, el Comité considera que, sea cual fuere el índice máximo permisible, tal disposición debe ir acompañada de normas relativas a controles adecuados y uniformes y sobre todo de medidas oportunas de sensibilización y acompañamiento de carácter preventivo, las únicas que pueden contribuir eficazmente a reducir el número de accidentes causados por un exceso de alcohol al volante.

2.5. Por último, hay que señalar que existe coincidencia de parecer con la Comisión sobre algunas acciones, presentadas en la exposición de motivos que precede a la propuesta de Directiva, de carácter preventivo y

⁽¹⁾ DO nº C 25 de 31. 1. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 95 de 6. 4. 1984.

⁽³⁾ DO nº C 101 de 28. 4. 1986.

encaminadas a llevar a cabo una información más completa y de mejor calidad mediante campañas publicita-

rias nacionales y comunitarias y mediante una formación escolar puntual y cualificada.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 80/778/CEE sobre las aguas destinadas al consumo humano, 76/160/CEE sobre las aguas de baño, 75/440/CEE sobre aguas superficiales y 79/869/CEE sobre los métodos de medición y las frecuencias del análisis de las aguas superficiales ⁽¹⁾

(89/C 159/23)

El 16 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de abril de 1989 (ponente: Sr. Saiu).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 27 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité aprueba el proyecto de Directiva, cuya finalidad es mejorar y acelerar la aplicación práctica de las Directivas 80/778/CEE, 76/160/CEE, 75/440/CEE y 79/869/CEE.

2. El Comité toma nota de que los Comités reguladores no emitirán ningún dictamen que pueda modificar el alcance de las mencionadas Directivas o tener consecuencias económicas importantes para los Estados miembros.

3. Por consiguiente, el Comité solicita de la Comisión que vele por que las medidas previstas en el punto 3a del artículo 5 sean, en cualquier caso, conformes a la total aplicación de las mencionadas Directivas

y por que no se proceda a su posible flexibilización o reducción a causa de las dificultades que puedan encontrar determinados Estados miembros en su aplicación efectiva.

4. Por otra parte, el Comité muestra su extrañeza por el hecho de que, tratándose de un comité técnico de aplicación, la Comisión prevea la posibilidad de consulta por parte de un representante de un Estado miembro. Parece oportuno que la consulta del Comité corresponda exclusivamente a la iniciativa de la Comisión.

5. El Comité considera también oportuno que se indique claramente en el artículo 5 que las medidas previstas son únicamente de carácter técnico, con exclusión de todas las demás. La redacción del texto del mencionado artículo debería modificarse en este sentido.

⁽¹⁾ DO nº C 13 de 17. 1. 1989, p. 7.